

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuya conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.** S. M. y la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del domingo 3 de Noviembre del 1867, num. 307.)

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

REAL ORDEN.

El interés público y la administración de justicia aconsejan que los Secretarios de los Juzgados de paz estén adornados de condiciones más especiales que las exigidas en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855, y sean bastantes a darles el prestigio que merecen las delicadas funciones que hoy desempeñan, y las importantes que han de desempeñar cuando adquiera carácter de ley el proyecto presentado a las Cortes en la última legislatura con el fin de conferir a los Jueces de paz las atribuciones que en las causas criminales conservan aun los Alcaldes y los Tenientes de Alcaldes. Esas condiciones deben estar en relación con el oficio que los Secretarios ejercen y han de ejercer en el caso indicado, y al efecto la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.º Para ser Secretario de Juzgado de paz se requiere ser español, mayor de 25 años, del estado seglar, de buena conducta y haber concluido la carrera del Notariado.

2.º En los pueblos en donde no hubiere persona con las condiciones expresadas se exigirá para ser Secretario

obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuya conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

de Juzgado de paz estar incluido en las listas electorales de Ayuntamiento, saber leer y escribir, y gozar de buen concepto público.

3.º En los dos casos de las disposiciones anteriores, el nombrado para Secretario de Juzgado de paz entrará ante el Juez de primera instancia el correspondiente examen de idoneidad para el cargo.

4.º El Juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de Junio de 1865, las personas que puedan desempeñar el cargo de Secretario del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto, y el Juez de primera instancia dará en el término de ocho días al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciere y de las condiciones del nombrado.

5.º El cargo de Secretario de Juzgado de paz será permanente, y para remover al que le desempeñe se formará el expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remoción, remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquél al Regente de la respectiva Audiencia.

6.º El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con los de Notario, Escribano de actuaciones de los Juzgados de primera instancia y Procurador, con todo empleo, destino o comisión que tengan sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales y municipales, y con todo otro de elección popular. Solo sera compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.º En el próximo mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de los Juzgados de paz en personas que reúnan las condiciones previstas en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

De Real orden lo digo a V. S. para su ejecución y cumplimiento. Dios

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Beretos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarto. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinto. Los avisos oficiales, sea cuál fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

Real orden de 19 de Octubre de 1867. — A. E. suscrito. —

Madrid 4. de Noviembre de 1867. — El Duque de Valencia. — Señor Ministro de la Gobernación.

Lo que de oficio de 2. N. se suscribe para conocimiento de

Núm. 137 el Circulante.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitán general de la isla de Cuba lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 1.096 de 12 de Setiembre último, en que a consecuencia de haber recibido el antecesor de V. E. la Real orden de 21 de Julio anterior concediendo relieve por haberse excedido en el uso de la licencia que disfrutaba en la Península al Teniente de Infantería de ese Ejército D. Emilio Pecina y Serrano, participa a este Ministerio lo considera perjudicial en la carrera de las armas por su mala conducta y reincidencia en contraer deudas injustificables, según aparece del expediente gubernativo instruido al efecto, teniendo presente que por otra Real orden de 19 de Setiembre próximo pasado, dictada en virtud de dicho expediente, se dispuso entre otras cosas que si este Oficial no había embarcado ya para su destino, como había hecho, se verificase con motivo del relieve que por gracia se le diera concedido, quedase este nulo; y en vista de que después de hallarse en Cádiz se le previno compareciese en el Gabinete militar de aquella plaza para que se enterase de la expresa resolución, resultando que se trataba a sentado, sin que para ello solicitase ni haya obtenido el competente permiso, segun han manifestado el Gobernador militar de la misma y Capitán general de Andalucía en 12 y 15 del actual.

S. M. se ha servido resolver que tenga lugar a bajas en el ejército del Teniente D. Emilio Pecina, publicándose en la orden general del mismo, conforme a lo mandado en la Real orden de 19 de Enero de 1850, y comunicándose a la vez esta resolución a los Directores e Inspectores generales de las armas é

institutos, Capitanes generales de los distritos y señores Ministros de la Gobernación y de Ultramar, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanzas y Reales órdenes vigentes.

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, se traspasa á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1867.—El Subsecretario, Francisco Parreño.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

*Beneficencia y Sanidad. Negocios do 4º.*

Por el Ministerio de Estado se ha manifestado á esta Secretaría con referencia á una nota del Encargado de negocios de S. M. en Bruselas, que aquel Gobierno ha suprimido las medidas excepcionales establecidas en Bélgica para evitar la invasión del tifus contagioso que ha atacado en otros países al ganado vacuno, por haber cesado las causas que motivaron su adopción.

Lo que de orden de S. M. se inserta en la Gaceta para conocimiento del público. Madrid 16 de Octubre de 1867.

(Gaceta de Madrid del martes 5 de Noviembre de 1867, núm. 309.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

*REAL ORDEN. Negocios do 3º.*

Beneficencia y Sanidad. Negocios do 3º. Pasada á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta que con fecha 5 de Junio último elevó el Subgobernador de Menorca á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad acerca de si los buques que han tenido accidentes durante el viaje y lleguen á aquél departamento con géneros esparcidos debe contárseles la cuarentena desde que termina la descarga, o desde que fondean en la respectiva consigna, lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección segunda que á continuación se inserta:

La Sección se ha enterado de la consulta elevada por el Director del lazareto de Mahon, acerca de si los buques que han tenido accidentes durante el viaje y lleguen á aquél departamento con géneros esparcidos deben contárseles la cuarentena desde que termina la descarga, o desde que fondean en la respectiva consigna, lo ha evacuado en los términos siguientes:

Dá origen á la consulta la llegada á aquél lazareto de la corbeta española Rosas y Carmen procedente de Buenos Aires con cargamento de cueros, que salió de aquélla plaza el 24 de Marzo último con patente limpia y que el 5 de Abril siguiente perdió un hombre éste en el estrecho de Magallanes.

de la tripulación á consecuencia de una pleuro-neumonia, padecimiento que ha caracterizado así el Médico del lazareto por los informes que le dió el Capitán, contestes con el diario de la navegación que detalla el curso de la enfermedad. Dicho buque llegó á Cádiz en 24 de Mayo y fue admitido á observación; pero al dia siguiente, á consecuencia de la Real orden de la misma fecha, fué despedido para el lazareto de Mahon en donde se le sujetó al trato de patente súcia.

Vista la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y en especial los artículos 34 y 41:

Vistas las reglas 19 y 24 de la Real orden de 25 de Abril último:

Considerando que el buque en cuestión por su procedencia y el accidente ocurrido á su bordo era natural que inspirase alguna sospecha, toda vez que no estaba plenamente justificada, sino por referencia, la causa de la muerte del viajero que falleció durante la travesía;

Considerando que la Junta de Cádiz obró con la cautela debida despidiendo al buque para lazareto sucio el mismo dia en que recibió la Real orden de 25 de Abril último en la que se encargaba la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de las medidas sanitarias, siendo inexorable para imponerla á la menor sospecha que pudiera ofrecer la nave;

Considerando que al sujetar el buque al trato rigoroso en Mahon el Director no hizo mas que llenar con esto su deber, primero porque la regla 13 de la Real orden de 6 de Junio de 1860 ordena que ninguna Junta pueda alterar los acuerdos del otra, y segundo porque el buque llevaba á la vez géneros esparcibles;

La Sección creyó procedente que se apruebe la conducta observada por la Junta de Cádiz y el Director del lazareto de Mahon, y que se recomienda igual comportamiento para casos análogos á los demás funcionarios del ramo, y respecto á la consulta que se hace sobre el tiempo en que deberá empezarse á contar la cuarentena á los buques que arriben á los lazaretos para pargarla, debe estarse á lo que propone en esta misma fecha el Consejo con motivo de consulta semejante del Director del mismo lazareto.

Tengo el honor de elevar á V. E. la consulta que precede para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporación con fecha 29 de Junio próximo pasado, y obstante lo que se informó en la Gaceta de Madrid, para conocimiento de los Gobernadores de las provincias marítimas y de los Directores del ramo, y con objeto de que atemperen su conducta á ésta prescripción en cuantos casos análogos puedan presentarse en lo sucesivo.

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el expresado alto Cuerpo, se ha dignado aprobar la conducta observada por los Directores de Sanidad marítima á que el Consejo se refiere, mandando al propio tiempo se publique esta Real disposición en la Gaceta de Madrid, para conocimiento de los Gobernadores de las provincias marítimas y de los Directores del ramo, y con objeto de que atemperen su conducta á ésta prescripción en cuantos casos análogos puedan presentarse en lo sucesivo.

De Real lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en ese centro directivo á instancia de D. Juan Lavilla, Licenciado en Medicina y Cirugía y Médico primero de visita de naves del puerto de Almería, en solicitud de que se declare los derechos que le correspondan como Médico primero cesante de Sanidad marítima, en vista de la nueva organización dada á tan bene-

mérito cuerpo de la Administración por el Real decreto de 17 de Abril y Reales órdenes posteriores; y deseando

S. M. que los antiguos empleados del ramo no sean desatendidos por la circunstancia de encontrarse cesantes al tiempo de hacerse la reforma, y que á lo futuro se hallen en disposición de entrar á ocupar las vacantes quedes correspondan sin perjudicar tampoco a los Médicos honorarios nombrados

para sustituir a los propietarios en ausencias, enfermedades y vacantes, á tenor de lo dispuesto por Real orden de 28 de Mayo último, se ha dignado mandar que V. S. disponga lo conveniente para que en todo el presente año se proceda á la formación de los escalafones de empleados activos, cesantes y honorarios del cuerpo de Sanidad marítima, observándose el orden establecido en la propuesta de esa Dirección general de esta fecha, teniendo en cuenta en todos los casos el mayor sueldo que se disfrute ó hubiere disfrutado, la antigüedad, el número de años de servicio en el ramo, su mérito distinguido, y todos los demás requisitos necesarios para que los empleados, así facultativos como de la Administración, ocupen el lugar que les corresponda en los respectivos escalafones.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los empleados cesantes de Sanidad marítima que hubiesen servido seis años en el ramo puedan usar el uniforme y distintivos de la clase á que perteneieron, y que los Secretarios de los puertos de primera clase, que reuniesen la circunstancia de ser Bocelares o Licenciados en Medicina y Cirugía, gozén de las consideraciones de Directores de primera clase, a cuyo efecto se fijará el término de un mes para la presentación de las hojas de servicio á los Gobernadores de las provincias, pudiéndolo hacer los residentes en la corto directamente á la Dirección general del ramo.

De Real orden lo comunica á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.

—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

dad en 10 de Junio último, relativo á los medios de que han de valerse en el lazareto de Mahon para cumplir las disposiciones vigentes, careciéndose como se carece de guardas espurgadores con las condiciones que por Real orden de 22 de Mayo próximo pasado fueron establecidas, lo ha evacuado en los términos siguientes:

“Excmo. Sr.: En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Sección segunda que á continuación se inserta:

“En comunicación de 19 de Julio anterior remite á informe del Consejo la Dirección del ramo la consulta que el Subgobernador de Menorca hace al

Gobierno, relativa á los medios de que han de valerse en el lazareto de Mahon para cumplir las disposiciones vigentes, careciéndose como se carece de guardas espurgadores con las condiciones que por Real orden de 22 de Mayo último fueron establecidos.”

Producida esta consulta por el Director del lazareto de Mahon, el Subgobernador enumera lo expuesto por aquél, manifestando:

1. Que á causa de no encontrar espurgadores con las condiciones establecidas se resuelve lo que debe hacerse en el lazareto con los buques cuarentenarios.

2. Que aun cuando la circunstancia consultada á la Dirección de mantener á bordo los guardas de salud ha evitado hasta ahora el conflicto de no hallar quien preste aquél servicio, sería imposible adoptar la misma medida con los espurgadores, siendo de temer llegue el caso de quedar desatendido este servicio completamente.

Al hacerse cargo la Sección de los referidos extremos, ha examinado también la Real orden de 22 de Mayo citada, y no encuentra que las condiciones exigidas á los espurgadores merezcan el cumplimiento, que de un modo implícito se les asigna, puesto que si en general á los guardianes de salud, en su número podrían comprenderse los espurgadores, las reglas 4, 12 y 13 de la disposición citada les fijan condiciones que directamente llenaría un excedido número de sujetos la que aclará la que conviene tenga el espurgador designado. Que para ser admitido como tal cumplido no necesita acreditar más que ser de buena conducta y de honestez justificadas. Ni la mayor edad de 45 años, ni el haber servido con buena reputación en el ejército, ni otras circunstancias de que quiere la superior disposición estén adornados los guardias de salud, se prescriben para los espurgadores.

La dificultad, pues, de hallar estos subalternos hace que dependa de las condiciones personales referidas, sino por causa del sueldo que se les asigna, y que éste debe de estar restringido a los que se les dictan con el más diligente objeto de que la incomunicación sea un hecho positivo y para evitar los Capitanes, patronos y armadores los perjuicios inherentes al fatto de fijarán en el jornal que se les debrá abonar dichos de este équivalente del lazareto con las condiciones que se fijan en el mismo y que éstas serán las que se establecerán en el acuerdo entre el gobernador y el director del lazareto.

Los 6 rs. diarios que señalan á los espurgadores en concepto de jornal no es bastante recompensa al riesgo que corren en las faenas de su cargo principal trabajo material que deben prestar si, como es costumbre y los antiguos reglamentos de nuestros lazaretos disponen, están obligados también a auxiliar á la tripulación en las operaciones de carga.

Hasta qué punto facilitaría la solución a las dificultades el aumento de 2 reales al los 6 que hoy diariamente dejan los espurgadores, la Sección no puede calcularlo, puesto que la concurrencia de esta clase de trabajadores depende, si en algún modo del premio que se les da por lo general del riesgo y de las preocupaciones á que está expuesto y se presta este oficio u ocupación.

Los reglamentos de Mahon y Vigo de 1817 y 1842 previendo estos inconvenientes subvenían á ellos en el artículo 48, permitiendo á la tripulación del buque hacer el espurgo bajo la dirección del alcalde y del jefe del lazareto, cuantas veces quisiera aquella prestarse á la práctica de esta medida, y con objeto ademas de evitar á los Capitanes gastos y dilaciones.

El interés de la Administración estriba en que se cumpla el espurgo en la forma que mas garantías ofrezca á la salud pública y a los intereses del Tesoro público, con el menor perjuicio de los muy respetables del comercio.

La dilación de estas operaciones por falta de empleados espurgadores, sobre recargar con estancias los gastos de cuarentena refleja en descredito del sistema cuarentenario, el cual exige, ya que severidad en la observancia de lo preceptuado, prevision en los movimientos, regularidad y constancia en los servicios.

En concepto del Médico-Director del lazareto de Mahon, estas condiciones, como quiera que fueron previstas con acierto por el Gobierno en la Real orden citada, no se podrían cumplir en el momento que con destino á una misma consigna y por igual clase de patente arribaren al puerto más de dos buques, lo que es posible este ocurriendo en este momento que la fiebre amarilla y el cólera morbo-asiático estiendan por algunos países próximos al nuestro ó en relaciones frecuentes de comercio con él, su influjo mortífero, lo que imprime a los estremos consultados el carácter de urgencia que tienen por lo demás cuantos asuntos tengan referencia a los compromisos intereses de la Sanidad marítima.

Por estas consideraciones, y entre tanto que la concurrencia con la demanda de empleados se nivele, que sera cuando la preocupación de las gentes se destruya por los resultados de la experiencia.

La Sección es de dictamen que de no oírse la opinión del Médico-Director sobre las condiciones que deberán exigirse para que las guardias espurgadoras del lazareto cosa que sería conveniente, se conserven las prescripciones de

la Real orden de 22 de Mayo último en lo relativo á la regla 21, y que se aumente el jornal de estos empleados á 8 reales diarios además al Director la atribución de ordenar el espurgo por la tripulación del buque, bajo su mas estricta responsabilidad, siempre que la marinaria de la nave sujeta á la medida sanitaria, se preste á ello, y en el solo caso de que no sea posible montar esta parte del servicio con guardias espurgadoras permanentes, que fuera lo mas acertado, para lo cual podrían anunciar las vacantes que resalten en el Boletín de Palma de Mallorca y por edictos del Subgobernador de Menorca en los pueblos de esta isla.

Tengo el honor de elevar á V. E. la consulta que precede para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporación en 19 del mes próximo pasado.

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el expresado alto Cuerpo, se ha dignado mandar que se trasmite esta resolución a los Directores de los Lazaretos de Mahon, Tambo y San Simón, y que se publique en la Gaceta de Madrid como aclaración de la Real orden de 22 de Mayo último, comunicada á todos los Gobernadores de las provincias marítimas, por la aplicación que pueda tener en los puertos habilitados para lazaretos de observación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, cumplimiento en la parte que le toca y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1867.—Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de.

MINISTERIO DE HACIENDA  
REALES ORDENES  
*(Gaceta de Madrid del domingo 10 de Noviembre de 1867, núm. 514)*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una proposición que varios capitalistas de Madrid han presentado hoy en este Ministerio para hacerse cargo de los billetes hipotecarios que hasta el completo de cincuenta millones de escudos dejaran de cubrirse en la suscripción nacional dispuesta por Real decreto de 21 de Octubre último. En su vista, y aunque ya resulta ser innecesaria, porque de los datos reunidos horas después en este Ministerio aparece que la cantidad suscrita excede de la suma total de la emisión, S. M. ha tenido á bien disponer que en su Real nombre se den las gracias a los capitalistas que suscribieron la proposición mencionada y que esta se publique en la Gaceta de Madrid para satisfacción pública, pues

que aumenta valor al gran acto práctico que el país acaba de realizar.

concurriendo todas las clases sociales á llenar la suscripción nacional que con tan favorable éxito quedará cerrada á las doce de esta noche.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

Proposición á que se refiere la precedente Real orden.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda: Tenemos el honor de declarar á V. E. que en el caso de no llenarse en su totalidad la suscripción abierta á los billetes hipotecarios, estamos prontos por participaciones iguales á hacernos cargo de la suma que falle, en arreglo á las condiciones de la suscripción, en cuanto se nos comunique el resultado definitivo de la misma.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—El Marqués de Manzanedo.—Fernando Fernández Casariego.—El Conde de Santamarca.—Vicente Bayo.—Weissweiller y Bauer.—Estanislao de Urquijo.—El Marqués de Vallejo.—José de Ortúeta.—Antonio Álvarez.—Santos Arenzana.—Antonio de Murga.

Excmo. Sr.: Los representantes de las Diputaciones generales de las tres Provincias Vascongadas presentaron el

7 del corriente en este Ministerio la adjunta exposición ofreciendo tomar parte por 950.000 escudos en la suscripción nacional de billetes hipotecarios, si llegase el caso de que no se cubriera el total importe de cincuenta millones de escudos á que aquella asciende. Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer que

se den las gracias en su Real nombre á las Diputaciones generales de las tres Provincias Vascongadas, y que se publique en la Gaceta de Madrid la mencionada exposición, ya que no es dable aceptar su oferta por el satisfactorio motivo de haber excedido la suscripción nacional de los cincuenta millones de escudos á que se eleva en totalidad la segunda serie de billetes hipotecarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.

Esposición que se cita en la precedente Real orden.

Excmo. Sr.: Los infrasentitos, en representación de las Diputaciones generales de las tres Provincias Vascon-

gadas y completamente autorizados por las mismas, á V. E. respetuosamente esponen que deseando aquel noble y apartado rincón de la Monarquía contribuir al prestigio y consideración del crédito nacional, haciendo así espontáneamente un servicio al Trono y á la patria, tomará colectivamente parte en la suscripción abierta por Real decreto de 21 del pasado para la negociación de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, por la cantidad de 950.000 escudos, entendiéndose este ofrecimiento como subsidiario para el caso de que las corporaciones y particulares que concurren á la suscripción con miras de verdadera utilidad y especulación no cubran la totalidad de los cincuenta millones de escudos, pues que el objeto de las Provincias Vascongadas no es otro que el de coadyuvar libremente en el círculo de su reducida acción á la importancia y respeto del crédito, sirviendo voluntariamente á la Corona y contribuyendo al mantenimiento de la dignidad nacional.

Por lo tanto, los que suscriben Suplican rendidamente á V. E. que con la bondad que le caracteriza se sirva dispensar á las tres Provincias Vascongadas el favor de aceptar la precedente proposición, por lo que le quedarán profundamente reconocidas.

Madrid 7 de Noviembre de 1867.—Excmo. Sr.—E. el Marqués de Santa Cruz.—Ramon de Echevarría.—Marqués de Mudela.—Manuel de Bárbara.—Genaro de Echevarría y Fuentes.—Laureano de Arrieta.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Vigilancia.

Igualándose el paradero de Elias Martín Ovejero, natural de Nava de Real, y últimamente vecino de Vitoria, de estado casado, pastor de ganado lanar, de 58 años de edad, encargó á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad proceder á su busca y captura, y habido que sea le conducirán con las seguridades debidas á mi disposición. Segovia 9 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

en la primera

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

### MEDIDA Y PESO DE CASTILLA

PUEBLOS. CABEZA de Partido.	Caldos.									
	Arroz.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Vino.	Aguar-	diente.	Carno-	Paja.	Paja.
	Gramos.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.	Esc.	Mis.
Chellor	4.775	2.500	2.800	5.300	2.350	2.400	2.600	2.900	2.200	2.600
Santa María de Nieve	4.850	2.400	2.600	4.750	2.350	2.400	2.575	2.750	2.200	2.745
Riaza	4.475	2.250	2.400	5.125	2.200	2.300	2.500	2.750	2.000	2.497
Sepúlveda	5.425	2.900	3.100	6.125	2.900	3.000	3.200	3.500	2.600	3.095
Segovia	4.905	2.297	2.497	5.700	2.200	2.300	2.500	2.750	2.000	2.497
Precio medio en to-										
da de la Provincia....										

### Segovia 51 de Octubre de 1867.

### El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

## SECCION TERCERA.

### Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

#### Deuda pública.

En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximo vence un semestre de intereses de la Deuda pública, y con arreglo al prevenido en Real orden de 24 de Noviembre de 1859 y circular de la Dirección general del ramo, fecha 2 del actual, desde este día al 1.º de Enero ya citado deberán ser presentados en esta Tesorería, acompañados de sus correspondientes carpetas por duplicado y con arreglo al nuevo modelo para el semestre corriente, los cupones por consolidada, diferidas, acciones de obras públicas y por subvención de ferro-carriles. Teniendo entendido, que serán devueltos por aquél Centro directivo para su presentación en referida oficina general, los que se remitan con posterioridad a la fecha indicada.

Igualmente, y según se dispone en Real orden de 20 de Junio del 1861, reproducida en la antedicha circular, no se admitirán aquellos documentos sin que los tenedores exhiban al propio tiempo los títulos o láminas de donde hubieren sido destacados, para la oportunidad comprobación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados en las expresadas rentas, según se me previene de orden superior.

— Segovia 12 de Noviembre de 1867. — Diego González.

#### SECCION CUARTA.

### Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. D. Federico de Orduna y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa de Sepulveda y su partido, refrendada por mi el Escribano, se publica el nombramiento de Síndicos del concurso necesario, en que ha sido declarado Diego Gómez Hernanz, vecino de Arcones, a consecuencia de la tercera de mejor derecho interpuesta por su mujer Brigida García Rubio, hecho en D. Genaro García Díaz, vecino y Procurador de esta villa, y D. Santos García Pérez, vecino de Buitrago, en la Junta con este objeto celebrada en veinticinco de Abril último, a quienes se les hará entrega de cuantos bienes, además de los ya entregados, correspondan al concurrido Diego Gómez Hernanz,

Dado en Sepulveda a cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Federico de Orduna. — Por mandado de S. S. Manuel de la Mata Majuelo.

#### SECCION QUINTA.

### Obispado de Sigüenza.

Usando de las facultades que Nos están concedidas, tenemos á bien delegarlas que Nos corresponden sobre la instrucción de los expedientes de toda clase y naturaleza relativos al convenio sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, con arreglo al Real decreto de 24 de Junio último, en una comisión compuesta de los Sres. D. Calisto Rico Gil, nuestro Provisor y Vicario general, Dr. D. José Fernández, dignidad de Arcipreste y Secretario de Cámara y D. Román Andrés, Presbítero, antiguo Fiscal general eclesiástico de la Diócesis, reservándonos la reso-

lución definitiva o su aprobación. Sigüenza de nuestro Palacio á 2 de Noviembre de 1867. — Francisco de Paula, Obispo de Sigüenza.

#### Administración patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

El dia 15 del mes corriente, á la una de la tarde, se remata en la oficina de esta Administración patrimonial la corte de leñas de encina del bosque de Riofrío, suficientes para fabricar por cuenta del contratista cuatro mil arrobas de carbon.

En el mismo dia y hora de las doce se subastan las hechuras de seis mil arrobas de carbon de roble en los puntos bajos del Pinar, con destino á los Almacenes de la Administración.

Cualquier que desee enterarse de los pliegos de condiciones se le manifestará en la oficina de dicha Administración.

San Ildefonso 9 de Noviembre de 1867. — Carlos Varela.

#### Alcaldía de Fuentidueña.

El dia 2 del actual ha desaparecido de esta villa una pollina de Agapito Palomar, de esta vecindad, cuyas señas son: pelo ruivo, cerrada, está preñada, sin herrar. La persona que tenga noticia de ella se servirá avisar al espresado dueño, quien abonará los gastos que haya orasido. Fuentidueña 6 de Noviembre de 1867. — El Teniente Alcalde, Tomás García.

#### Alcaldía de Muñopedro.

A la ganadería de Juan Gómez García, de esta vecindad, se han agregado dos reses lanares, merinas, con las señas que se expresan. Se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia á los fines consiguientes. Muñopedro, 8 de Noviembre de 1867. — El Alcalde, Juan Gómez.

#### Sendas de las reses.

Una de edad cerrada y otra de un año; tienen empeque con marco redondo, una cruz en el centro y otra en la parte superior del mismo, y un marco de hierro con la letra R al lagrimal derecho.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### COLEGIO INTERNACIONAL FRANCES.

Calle de la Gorguera, 8, principal en Madrid.

Los profesores tienen sus títulos correspondientes.

Hay tres clases de enseñanza. Primaria. — Elemental para los que se dediquen al comercio, industria ó artes. — Superior para el bachillerato y carreras especiales. — Precios de las asignaturas. 1.ª clase, 50 rs. vn. mensuales. 2.ª clase, 70. 3.ª 100.

Se admitem internos a brazón de 300 rs. vn. mensuales pagando por separado la clase á que asistan.

El Director de este Establecimiento, ex-empleado superior de Administración pública y antiguo alumno de la escuela de Ingenieros militares de Francia, garantiza á los padres de familia que le honren con su confianza los progresos los mas satisfactorios en estas diferentes clases de instrucción en el idioma francés, como en los demás.

Para adquirir mas detalles dirigirse si mismo ó por escrito á las señas arriba indicadas.

#### TAHONA.

Se alquila una con los efectos correspondientes y habitaciones en la Plazuela de la Rubia, núm. 7. El dueño vive en el cuarto principal.

Segovia. Imp. de D. Pedro Ondoro.